

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

INTERÉS DEL MENOR  
A.M.M.Q.

Apelante

KLAN202200720

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Queja núm.:  
J2022-041

Por: Art. 3.1 de la  
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Martínez Cordero<sup>1</sup>.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

Comparece ante nos el menor AMMQ (en adelante, menor o apelante), mediante recurso de apelación presentado el 9 de septiembre de 2022. Este nos solicita que revoquemos el dictamen emitido en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante, TPI), en el caso El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor A.M.M.Q., J2022-041. En dicha ocasión, el TPI encontró incurso al menor por haber infringido el Artículo 3.1 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, también conocida como Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada (en adelante, Ley 54-1986)<sup>2</sup>. En atención a ello, el 10 de agosto de 2022, el TPI impuso al menor una medida dispositiva de dieciocho (18) meses en libertad condicional.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución del Hon. Roberto J. Sánchez Ramos.

<sup>2</sup> Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 631.

**I.**

Por hechos ocurridos el 21 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó una queja-querrela contra el menor AMMQ, por violación al Artículo 3.1 de la Ley 54-1989. La vista de aprehensión se celebró el 22 de abril de 2022. Producto de esta, el TPI encontró causa probable contra el menor. En esa misma fecha, este renunció a la celebración de la vista para la determinación de causa probable, por lo que se procedió a señalar la vista adjudicativa.

El 8 de julio de 2022, se celebró la vista adjudicativa. A la misma compareció el menor AMMQ, quien estuvo acompañado por su padre y también por su representante legal, el Lcdo. Julián Claudio Gotay. Compareció, además, la Lcda. Jackeline Pizarro, Procuradora de Asuntos de Menores, en representación del Ministerio Público (en adelante, Procuradora), la perjudicada, JMSS (en adelante, la perjudicada), las agentes Yahaira Garriga De Jesús (en adelante, agente Garriga) y Wanda I. Feliciano Delgado (en adelante, agente Feliciano), ambas de la División de Violencia Doméstica, Región de Ponce, y la trabajadora social, Sra. Lisa Moraima Delgado Rivera, en representación del Departamento de la Familia. El Ministerio Público ofreció en evidencia el testimonio de la perjudicada y el de las dos agentes antes mencionadas.

A continuación, resumimos los testimonios presentados en la vista adjudicativa.

**JMSS:**

La testigo comenzó declarando que, a la fecha de la vista, tenía dieciséis (16) años de edad.<sup>3</sup> Sostuvo que conocía al imputado AMMQ y lo identificó en sala.<sup>4</sup> Arguyó que, desde el mes de enero de 2021, comenzó una relación de pareja con AMMQ.<sup>5</sup> Atestiguó que

---

<sup>3</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 6.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 7 a 9.

<sup>5</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 9.

dicha relación primero fue a distancia y a partir del 25 de diciembre, comenzaron a vivir juntos en la casa de la mamá de AMMQ.<sup>6</sup> De igual forma declaró que, como producto de esa relación, tenían un hijo en proceso.<sup>7</sup> Es decir, se encontraba en estado de embarazo. Posteriormente, adujo que, para la fecha del 21 de abril de 2022, el menor AMMQ se estaba “metiendo” mucho al cuarto de la hermana y más tarde este le indicó que él y su hermana irán a una cancha.<sup>8</sup>

Según la menor, la hermana de AMMQ le comentó que solo irían “nenes” a la cancha y, en ningún momento mencionó una “nena”.<sup>9</sup> Esgrimió que le dijo a la hermana de AMMQ que le fuera a buscar un refresco en la casa de la tía, que vive al lado.<sup>10</sup> Sostuvo que cuando la hermana de AMMQ llegó, esta le preguntó a su mamá que cuándo la iba a llevar, porque “la nena dijo que llegara a las tres”.<sup>11</sup> Expresó que AMMQ y su hermana le dijeron a la perjudicada que no podía ir.<sup>12</sup> Luego, arguyó que la mamá de AMMQ le dijo que se montara al carro y que fuera pero que no se bajara.<sup>13</sup>

Declaró que cuando llegaron, AMMQ y su hermana se bajaron del carro, que ella también se bajó y que AMMQ y su hermana le decían que no se bajara, que se quedara en el carro.<sup>14</sup> Aclaró que en el carro iban cinco personas.<sup>15</sup> Explicó que conducía la mamá de AMMQ, que de pasajero iba la pareja de la hermana de AMMQ, y en la parte de atrás iban ella, AMMQ y la hermana de este.<sup>16</sup> Explicó, además, que detrás del conductor iba la hermana de AMMQ, en el medio AMMQ y detrás del pasajero iba ella.<sup>17</sup> Clarificó también que llegaron a una panadería y que allí se bajaron AMMQ y su hermana

---

<sup>6</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 9-10.

<sup>7</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 10.

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 12.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 12-13.

<sup>11</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 13.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 14.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

primero, y luego la declarante.<sup>18</sup> Sostuvo que cuando ella se bajó, AMMQ y la hermana de este le indicaron que se quedara.<sup>19</sup>

Sostuvo que cuando se bajó del vehículo, AMMQ le dijo “móntate y como que hace así con la puerta para cerrarla”.<sup>20</sup> Ante lo acontecido, explicó que ella se montó y también AMMQ y su hermana.<sup>21</sup> Sostuvo que, una vez montados en el vehículo, la mamá lo encendió y condujo un poco más adelante y allí alguien dijo “déjanos aquí” y AMMQ y su hermana se bajaron de nuevo.<sup>22</sup> Expresó que volvió a bajarse del carro y ocurrió nuevamente el movimiento de la puerta.<sup>23</sup> Aclaró que con lo de la puerta se refería a que la halaban para que se “metiera” (al carro).<sup>24</sup> Declaró que le dijeron que se montara y se volvió a montar y ellos se montaron otra vez.<sup>25</sup>

Indicó que ya esa vez iban de camino a la casa y AMMQ comenzó a discutir con su mamá sobre el “que por qué me había traído porque sabía que yo iba a ser un estorbo.”<sup>26</sup> Producto de ello, arguyó que “no sé qué fue lo que le entró en la cabeza que se descontroló dio un puño y después lo terminó en el cristal.”<sup>27</sup> Luego, a preguntas del tribunal, la testigo sostuvo que “me dio un puño en la nariz, aquí en la frente”.<sup>28</sup> Asimismo, esgrimió que le fracturó el tabique y como salió un poco de sangre, la mamá de AMMQ los llevó al cuartel.<sup>29</sup> Explicó que la fractura de la nariz ocurrió en el carro y que fue AMMQ quien lo hizo con un puño.<sup>30</sup>

---

<sup>18</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 15.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 18.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 19.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 20.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 21.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 22.

Terminado el examen directo de la Procuradora, comenzó el contrainterrogatorio de la defensa a la perjudicada.<sup>31</sup>

La perjudicada expresó que había declarado en una vista anterior.<sup>32</sup> Afirmó que en esa vista anterior había explicado que el golpe que recibió fue accidental.<sup>33</sup> Entiende que el golpe fue accidental porque “en el momento en que él me iba a dar yo tenía una lata de refresco en la puerta y yo me iba a doblar a cogerla y en ese momento fue que él me dio”.<sup>34</sup> Asimismo, contestó que AMMQ no estaba apuntando hacia ella, sino que le iba a dar al vehículo.<sup>35</sup> Reafirmó, además, que se bajó a recoger una lata de refresco y que eso fue lo que declaró en la vista anterior.<sup>36</sup> A preguntas del abogado de la defensa, adujo que nadie la había obligado a decir eso, que lo declaró libre y voluntariamente.<sup>37</sup>

Finalmente, con respecto al golpe, añadió que AMMQ “no fue como que se cuadró para darme”, que éste estaba discutiendo con su mamá, no con ella y, que luego de que la golpeó “[s]e quedó como que, que no sabía que hacer”.<sup>38</sup>

Yahaira Garriga De Jesús:

La agente Garriga lleva veintitrés (23) años trabajando para la Policía de Puerto Rico.<sup>39</sup> Para la fecha del 21 de abril, en horas de la tarde, se encontraba trabajando y recibió una llamada por radio del retén.<sup>40</sup> En respuesta a ello, declaró que se personó al precinto de la Villa por una denuncia por la Ley 54-1989.<sup>41</sup> Adujo que allí se encontraba la señora Quirós (madre de AMMQ) con la menor JMSS y dos personas más.<sup>42</sup> La agente De Jesús procedió a entrevistar a

---

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 23.

<sup>34</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 25.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 25-26.

<sup>37</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 26.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 34.

<sup>40</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 34-35.

<sup>41</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 35.

<sup>42</sup> *Id.*

la señora Quirós y a JMSS. Indicó que la joven JMSS “salió del baño y en su cara tenía sangre”.<sup>43</sup> Añadió que esta tenía “el pómulo izquierdo un poquito rojo” y que la entrevistó brevemente.<sup>44</sup>

Al salir del precinto de la Villa, sostuvo que se dirigió al precinto del Tuque. En el camino, vio al menor AMMQ y lo colocó bajo arresto.<sup>45</sup> Expuso que allí entrevistó directamente a JMSS.<sup>46</sup>

Declaró que cuando entrevistó a JMSS, ella le indicó lo siguiente:

[Q]ue se encontraba con el joven [AMMQ] en su residencia y que iban a salir para la Cancha de Jardines, él y su hermana y la va a llevar su mamá. Que no querían que ella fuera porque iban a ver a unos amigos y en esos amigos siempre hay amigas. Y cuando él ve amigas se luce y ella dijo que iba a ir. Se montaron en el carro y se fueron para Jardines. Él estaba molesto, porque ella, él no quería que el [sic] fuera. Se bajaron en varias ocasiones del carro y ella se bajaba también. Se bajaba él, [AMMQ] se bajaba la nena [JMSS]. Al bajarse se montaba él molesto porque no quería que ella se quedara. Se quedara en la Cancha de Jardines donde iban a estar sus amigos y sus amigos. Tanto fue así de la molestia que saltó el puño y le dio el puño en la cara, dio en el cristal, después que le dio en la cara rebotó y le dio en la cara nuevamente. Ahí es donde pues cuando la vi tenía el pómulo rojo, tenía sangre. Luego que ella me da su versión que por eso es que la señora lo lleva a la Villa, al Cuartel de la Villa pues yo procedo [sic] a llevarla entonces al CDT del Tuque donde la doctora de turno la ve y le hace un referido porque según la radiografía tenía una pequeña fractura.<sup>47</sup>

A preguntas de la Procuradora de Menores, sobre la cantidad de tiempo que transcurrió desde la ocurrencia del hecho hasta su entrevista a JMSS, la agente Garriga contestó que “fue rápido e inclusive pues se le dieron [sic] la planilla informativa de Ley 54, la cual ella llena a puño y letra. Recalcando lo que había pasado.”<sup>48</sup> Acto seguido, la Procuradora solicitó al tribunal que se marcara como Identificación un documento y se lo mostró a la agente Garriga.<sup>49</sup> Esta indicó que esa era “la planilla informativa que llenó

---

<sup>43</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 36.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 40.

<sup>48</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 41.

<sup>49</sup> *Id.*

la joven [JMSS].”<sup>50</sup> Asimismo, declaró que conocía el documento porque fue ella la que se lo entregó a la joven [JMSS] y porque “está firmado por mí también.”<sup>51</sup>

Posteriormente, la Procuradora preguntó a la agente Garriga sobre quién había llenado el referido documento, a lo que ella reafirmó que fue la joven JMSS “a puño y letra”.<sup>52</sup> La Procuradora entonces solicitó que se marcara como Exhibit.<sup>53</sup> Ante ello, la representación legal del aquí apelante, AMMQ, objetó y apuntó “No, eso no lo llenó ella Juez. Tenemos reparo. Acaba de declarar que la llenó la menor imagínese lo va a autenticar ella.”<sup>54</sup> Asimismo, añadió, “Eso no lo escribió ella, acaba de testificar. Como va a autenticar un escrito la persona que no lo hizo Juez. Ella puede decir, lo más que puede decir que yo permití, que esa es su firma, fantástico. Pero el contenido de eso tenemos objeción, clásica Juez. No fue ella la que lo suscribió. Tenía que autenticarlo con la menor.”<sup>55</sup>

A tales efectos, la Procuradora le preguntó a la agente Garriga en dónde esta se encontraba al momento en que la joven estaba completando la planilla.<sup>56</sup> La agente Garriga declaró que estaba con ella.<sup>57</sup> Asimismo, se le preguntó en qué momento firmó el documento y esta especificó “[t]an pronto ella termina de escribir que lo firma ella, yo abajo firmo pongo mi placa, la fecha y la hora.”<sup>58</sup> Así las cosas, la Procuradora solicitó que se admitiera como Exhibit.<sup>59</sup> El tribunal lo permitió “porque es parte de la investigación que hizo la agente.”<sup>60</sup>

---

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 42.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 43.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.*

La defensa, una vez más objetó, toda vez que “ella no fue la que redactó ese documento.”<sup>61</sup> En respuesta, el Tribunal expresó que “nos parece que esa no es la única manera que el Ministerio Público puede presentar esa evidencia dentro de un documento de la Policía de Puerto Rico como parte de la investigación de la agente.”<sup>62</sup>

Marcado como Exhibit I del Ministerio Público, la Agente Garriga declaró lo que contenía el referido documento, a saber, “[l]o que había ocurrido ese día referente con el joven [AMMQ] desde que salieron de la casa hacia la cancha, las veces que se bajaron y lo del puño que le dio en la cara y el impacto en el cristal, que fue lo que había mencionado.”<sup>63</sup> A preguntas de la Procuradora, manifestó también que llamó al Departamento de la Familia y se hicieron dos referidos, uno para la menor JMSS y otro para el menor AMMQ.<sup>64</sup> Asimismo, declaró que estuvo haciendo llamadas para conseguir a la madre de la menor JMSS, hasta que esta llegó al hospital.<sup>65</sup> Allí se dejó a la menor citada para las nueve de la mañana del día siguiente.<sup>66</sup>

La defensa no tuvo preguntas.

Wanda I. Feliciano Delgado:

La agente Feliciano declaró sobre su intervención en el presente caso. Según esta, en el Precinto Ponce Oeste le refirieron “una querrela de aparente agresión entre menores de edad. Una agresión física entre aparente menores de edad donde los [sic], ambos menores tenían una relación consensual.”<sup>67</sup> Que con esa información, procedió a entrevistar a la menor JMSS.<sup>68</sup> Dicha

---

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 44.

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 45.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 46.

<sup>68</sup> *Id.*



entrevista, según adujo, se llevó acabo el día posterior a los hechos.<sup>69</sup> Sobre el tiempo entre el suceso y la entrevista, esgrimió que “[l]os hechos fueron el 21 de abril en la tarde, yo le pregunto [sic] a la dama, a la señorita con su señora madre que sería el día posterior que sería el 22 más o menos a las 9:30 de la mañana...”<sup>70</sup>

A esto, el representante del menor AMMQ objetó arguyendo: “no fue parte de nuestro contrainterrogatorio, no fue parte del directo de la compañera Procuradora.”<sup>71</sup> Sostuvo, además, que entendían que violentaba el derecho a la confrontación de su representado.<sup>72</sup>

Declarada no ha lugar la objeción, el Tribunal ordenó a la agente Feliciano a declarar sobre lo que investigó en este caso.<sup>73</sup>

La señorita manifestó que ella tenía una relación consensual con el señor [AMMQ]. Que ellos habían tenido, que el señor [AMMQ] con su hermana en la residencia donde viven, que había sostenido el hermano una conversación para ir a un lugar, a una cancha. Que ella lo había escuchado y que la mamá del señor [AMMQ] también había escuchado esta conversación y que la mamá le había indicado a [AMMQ] que él no iba para ese lugar. Aun así, ellos se montan en el vehículo, estaba el padrastro, la mamá de [AMMQ], [AMMQ], la hermana y la señorita [JMSS]. Van hasta los predios de la cancha, cuando están en los predios de la cancha, se baja [AMMQ] y la hermana. [JMSS] también se baja y le indica a las personas que estaban allí, que ella también se iba a quejar [sic]. Entran entonces en esa dinámica de la discusión. Quién se iba a queda, quién no se iba a quedar. Posteriormente [AMMQ], la hermana todos vuelven a montarse en el vehículo, siguen en la discusión y en ella [sic] discusión verdad, que sale entonces a relucir que la mamá le dice a [AMMQ] que él tenía que respetar porque él estaba en una relación. Indica entonces [JMSS] que iba en el vehículo que la señora verdad, frena de cantazo el vehículo. Que [AMMQ] ya enojado había tirado, ella utiliza la frase tirado, tirado el puño. Que con la acción de la señora frenar ella se va hacia el frente y el puño en vez de darle al cristal le había dado entonces en la parte izquierda a ella de la nariz.<sup>74</sup>

---

<sup>69</sup> *Id.*

<sup>70</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 46-47.

<sup>71</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 47.

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 47-48.

Añadió que “allí la mamá se enoja más y entonces los lleva a ambos al Cuartel... y allí entonces ven que ella comienza a sangrar por la nariz...”<sup>75</sup>

Culminado el directo, la defensa tampoco tuvo preguntas.<sup>76</sup> Así, la Procuradora indicó que esa era la prueba y dio por sometido el caso.<sup>77</sup>

Escuchada la prueba y los respectivos argumentos de las partes aquí comparecientes, el TPI encontró incurso al menor por infracción al Artículo 3.1 de la Ley 54-1989. Por ello, le impuso una medida dispositiva de dieciocho (18) meses en libertad condicional, bajo la custodia de su padre y del Departamento de la Familia.

Inconforme con la determinación emitida por el TPI, el menor compareció ante nos mediante un recurso de apelación, en el cual formuló los siguientes tres (3) señalamientos de error:

**Primer Error** - Erró el Tribunal de Menores al encontrar incurso en falta a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

**Segundo Error** – El Procurador de Menores no cumplió con su deber ministerial de probar todos los elementos del Artículo 3.1 de la Ley 54, especialmente el elemento de intención criminal.

**Tercer Error** – Erró el Honorable Tribunal al admitir en evidencia un documento que no fue autenticado conforme a las Reglas de Evidencia.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su alegato en oposición en el que, en apretada síntesis, sostuvo que la culpabilidad del menor AMMQ se estableció más allá de duda razonable, que los elementos del Artículo 3.1 de la Ley 54-1989 quedaron probados y; que la autenticación del documento sí se realizó conforme a las disposiciones de las Reglas de Evidencia.

---

<sup>75</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 48.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> *Id.*

Luego de examinar el expediente de autos y la transcripción estipulada de los procedimientos y, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### A. Recurso de Apelación en Casos de Menores

El procedimiento de apelaciones de sentencias en casos de menores se rige por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, (en adelante, Ley Núm. 88-1986)<sup>78</sup>, la Regla 9.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores<sup>79</sup> y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La Ley Núm-88-1986, en su Artículo 36 establece que toda orden o resolución final dictada, que esté relacionada con cualquier menor puede ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>80</sup> Igual disposición contiene la Regla 9.1 (1)(b)(1) de las Reglas de Procedimientos para asuntos de Menores<sup>81</sup> y la Regla 23 de nuestro Reglamento.<sup>82</sup> El término de treinta (30) días para apelar una sentencia dictada por el TPI ante este foro apelativo, se computa desde la fecha en que el juzgador de hechos pronuncia su determinación en corte abierta y se hace constar en el récord del tribunal. Además, este término es uno de carácter jurisdiccional.<sup>83</sup>

### B. Ley 54-1989

En nuestro ordenamiento jurídico existe una fuerte política pública contra uno de los problemas más complejos y apremiantes que aquejan a nuestra sociedad: la violencia doméstica. La violencia doméstica es definida como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una

<sup>78</sup> 34 LPRA § 2201 *et seq.*

<sup>79</sup> 34 LPRA Ap. I-A R. 9.1.

<sup>80</sup> 34 LPRA § 2236.

<sup>81</sup> 34 LPRA Ap. I-A R. 9.1.

<sup>82</sup> Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>83</sup> *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor E.A.L.N.*, 187 DPR 352, 355 (2012).

relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.<sup>84</sup>

A través de la Ley 54-1989, se persigue erradicar la violencia doméstica entre parejas, independientemente de, entre otros, el sexo, estado civil u orientación sexual de cualquiera de las partes involucradas en la relación.<sup>85</sup> Asimismo, se busca “agilizar el proceso para la atención y solución inmediata de las controversias que se generan en el hogar donde impera la violencia y atender los reclamos de protección que presentan al Estado las víctimas de violencia doméstica.”<sup>86</sup>

A tales efectos, el Artículo 3.1 de la referida ley se tipifica el maltrato como un delito grave, de cuarto grado en su mitad superior y, dispone que incurre en esta conducta:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional...

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o

---

<sup>84</sup> 8 LPRA § 602.

<sup>85</sup> 8 LPRA § 601. Véase también, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723-24 (2001); *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 204-205 (2000).

<sup>86</sup> Exposición de motivos, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.<sup>87</sup>

Al analizar esta disposición, el Tribunal Supremo ha determinado que los elementos del delito de maltrato son: (1) **empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución**; (2) **empleo de fuerza contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos** y; (3) **que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o a sus bienes.**<sup>88</sup> (Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido)

Como se observa, el delito de maltrato tiene dos modalidades, entiéndase maltrato físico y maltrato emocional o psicológico.<sup>89</sup> En cuanto al maltrato físico específicamente, la Ley 54-1989 no contiene una definición de lo que constituye fuerza física. Tampoco contienen una escala de fuerza física necesaria para que se configure el delito.<sup>90</sup> Ante ello, el alto foro ha determinado que cualquier tipo de fuerza o violencia física, moderada o severa, es suficiente para que se tipifique el delito.<sup>91</sup> De igual forma, ha dicho que no es necesario establecer que una persona agresora ha incurrido en un patrón de conducta constante de maltrato para que se configure el delito de maltrato mediante fuerza física.<sup>92</sup>

### **C. Ley de Menores de Puerto Rico**

La Ley Núm. 88-1986<sup>93</sup>, fue promulgada para reglamentar los “procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos

---

<sup>87</sup> 8 LPRA § 631. Cabe mencionar que posterior a los hechos que originan la presente causa de acción, el 22 de febrero de 2023 fue enmendada la Ley Núm. 54-1989 mediante la aprobación de la Ley Núm. 41 de 2023. A través de la aprobación de dicho estatuto, se añadió en el Artículo 3.1 sobre maltrato, el segundo párrafo que aquí se incluye. No obstante, hacemos constar que la enmienda versa sobre maltrato en su modalidad psicológica no es de aplicación a los hechos de este caso.

<sup>88</sup> *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002).

<sup>89</sup> *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 435 (2002).

<sup>90</sup> *Pueblo v. Roldán López*, *supra*, a la pág. 58.

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> *Pueblo v. Roldán López*, *supra*, a la pág. 57.

<sup>93</sup> 34 LPRA § 2201 *et seq.*

de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales”.<sup>94</sup> Dicho estatuto, junto con las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores<sup>95</sup> rigen nuestro sistema de justicia juvenil. Se trata de un estatuto, de carácter procesal, dirigido a atender la minoridad del ofensor que ha incurrido en conducta constitutiva de delito, según tipificado en el Código Penal o en alguna ley especial, “para ofrecerle un tratamiento individualizado, que esté atemperado a sus necesidades especiales, con el fin de obtener su eventual rehabilitación.”<sup>96</sup>

El Artículo 2 de esta ley establece, en lo pertinente, que la misma ha de ser interpretada conforme al propósito de garantizar a todo menor un trato justo, así como el debido proceso de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.<sup>97</sup> A tenor, el máximo foro ha resuelto que, aun cuando los procedimientos judiciales de menores no constituyeran propiamente causas criminales, el menor al que se le imputa una conducta constitutiva de delito cuenta con las mismas garantías constituciones que le aseguran un trato justo y el debido procedimiento de ley.<sup>98</sup> De esta manera, la jurisprudencia le ha extendido a los menores ciertas garantías que ya protegen a los adultos en el proceso criminal.<sup>99</sup>

#### **D. Presunción de Inocencia y Duda Razonable**

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de delito el derecho fundamental a la presunción de inocencia.<sup>100</sup> Este imperativo constitucional también se ha incorporado estatutariamente mediante la Regla 304

---

<sup>94</sup> *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315, 323 (2010).

<sup>95</sup> 34 LPRA Ap. I-A.

<sup>96</sup> *Pueblo en interés de la menor S.M.R.R.*, 185 DPR 417, 422 (2012) citando a *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 700 (1997).

<sup>97</sup> 34 LPRA § 2202.

<sup>98</sup> *Pueblo en Interés del Menor G.R.S.*, 149 DPR 1, 11 (1999).

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> CONST. PR, art. II, § 11. Véase también, *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963, 967 (2021); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

de las Reglas de Evidencia<sup>101</sup>. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal reitera el precitado derecho fundamental.<sup>102</sup> Por medio de esta norma, **se exige que una persona acusada en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se demuestre lo contrario**. Ello constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley.<sup>103</sup> **A tales efectos, nuestro ordenamiento requiere que, para rebatir tal presunción, el Estado establezca la culpabilidad una persona imputada de delito más allá de duda razonable.**<sup>104</sup>

Dicho de otro modo, para controvertir la presunción de inocencia se exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Cabe destacar que duda razonable implica necesariamente aquella que produce insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador respecto a la evidencia presentada en el caso.<sup>105</sup> Sobre este requisito, el Tribunal Supremo ha expresado que:

El Ministerio Fiscal no cumple con ese requisito presentando prueba que meramente sea “suficiente”, esto es, que “verse” sobre todos los elementos del delito imputado; se le requiere que la misma sea “suficiente en derecho”. Ello significa que la evidencia presentada, “además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación” o en un ánimo no prevenido [...] Esa “insatisfacción” con la prueba es lo que se conoce como “duda razonable y fundada”. (Énfasis en el original suprimido).<sup>106</sup>

Así, la presentación de la prueba debe ir dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste.”<sup>107</sup> “La

---

<sup>101</sup> R. EVID. 304, 32A LPRA Ap. VI.

<sup>102</sup> R.P. CRIM. 110, 34 LPRA Ap. II.

<sup>103</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

<sup>104</sup> *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 146 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 855-56 (2018); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>105</sup> *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 788.

<sup>106</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, a la pág. 476, citando a *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>107</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*.; *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009).

determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.”<sup>108</sup>

#### **E. Apreciación de la Prueba y Estándar de Revisión Apelativa**

Como es sabido, el ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que ejerce el TPI está revestido de confiabilidad y merece respeto y deferencia.<sup>109</sup> Por ello, la valoración que lleva a cabo el foro primario se presume correcta, toda vez que es este quien tiene la oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.<sup>110</sup>

[...] no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.<sup>111</sup>

En consecuencia, **al este Tribunal Apelativo enfrentarse a la tarea de revisar las determinaciones del foro de instancia, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el mismo, a no ser que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.**<sup>112</sup>

<sup>108</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, a las págs. 475-76.

<sup>109</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001) citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

<sup>110</sup> *Pueblo v. Santiago*, *supra*, a la pág. 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

<sup>111</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, a la pág. 857 (2018), citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

<sup>112</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 789; *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).



Con relación al error manifiesto, un juzgador incurre en este cuando de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.<sup>113</sup> Por tanto, debe existir base suficiente en la prueba admitida que apoye la determinación del foro.<sup>114</sup>

De igual forma, se podrá intervenir con la determinación del TPI cuando la referida valoración se aparte de la realidad fáctica o resulte inherentemente imposible o increíble.<sup>115</sup> Dicho de otro modo, este Tribunal solo podrá intervenir con la apreciación del foro juzgador si, luego de evaluar minuciosamente la prueba del caso, guardamos serias, razonables y fundadas dudas acerca de la culpabilidad del acusado.<sup>116</sup>

En síntesis, a menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o que ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos.<sup>117</sup>

#### **F. Autenticación de evidencia**

En el ámbito del derecho probatorio, para que una prueba pueda ser admisible en evidencia debe ser pertinente.<sup>118</sup> “La evidencia pertinente es aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción.”<sup>119</sup> Como regla general, la evidencia pertinente es admisible en evidencia.<sup>120</sup> Ahora bien, para que la evidencia pertinente pueda ser admitida, esta debe ser

---

<sup>113</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013).

<sup>114</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, a la pág. 859; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*.

<sup>115</sup> *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409, 424 (2019) citando a *Pueblo v. Maisonave*, *supra*, a la pág. 63; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*.; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*.

<sup>116</sup> *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 y 417 (2014).

<sup>117</sup> *Pueblo v. Arlequín Vélez*, *supra*, a la pág. 148; *Pueblo v. Maisonave*, *supra*.

<sup>118</sup> R. EVID. 402, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>119</sup> *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 43 (2017).

<sup>120</sup> *Id.* a la pág. 44.

autenticada. En otras palabras, toda prueba que se presente con el propósito de que se admita en evidencia, deberá ser autenticada, excepto aquellas que están exceptuadas por las Reglas de Evidencia<sup>121</sup>.

Este proceso de autenticación de la prueba está regulado, específicamente, por las Reglas 901 a la 903 de las referidas reglas.

En lo pertinente, la Regla 901 dispone:

Regla 901. Requisito de autenticación o identificación

(A) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

...<sup>122</sup>

Vemos, pues, que se trata sencillamente de establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es.<sup>123</sup> Para satisfacer este requisito básico de autenticación, el inciso (b) de la citada regla dispone, a modo de ejemplo, una serie de medios que son suficientes para la autenticación de prueba, incluyendo documentos. En lo que concierne a este caso, la Regla 901 (B) indica:

(B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(1) *Testimonio por testigo con conocimiento*

Testimonio de que una cosa es lo que se alega

...

(Énfasis en el original)<sup>124</sup>

Según el profesor Chiesa Aponte, **ello incluye, entre otros, a la persona que estaba presente cuando se escribió o se firmó un documento.**<sup>125</sup>

<sup>121</sup> R. EVID., 32 LPRA Ap. VI.

<sup>122</sup> R. EVID. 901, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>123</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS 345 (2016).

<sup>124</sup> R. EVID. 901, 32A LPRA Ap. VI.

<sup>125</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, supra, nota 123, a la pág. 348.

No obstante, los tribunales pueden equivocarse al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que sí lo era.<sup>126</sup> Para atender las consecuencias de ello, la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, en su inciso (A) establece:

**Requisito de objeción.**

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.<sup>127</sup>

Cónsono a ello, la Regla 105 de las Reglas de Evidencia señala que, una determinación de admisión o exclusión errónea de la prueba no revocará la sentencia a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.<sup>128</sup>

Añade también:

**(B) Error Constitucional**

Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.<sup>129</sup>

De esta forma, al momento de atender un señalamiento de error basado en la admisión o en la exclusión errónea de evidencia, este Tribunal debe en primer lugar, evaluar si la parte afectada por la supuesta determinación errónea cumplió con los requisitos de la Regla 104. Una vez se determine que, en efecto, se cumplió con este,

---

<sup>126</sup> *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483 (2011).

<sup>127</sup> R. EVID. 104, 32A LPRA Ap. VI.

<sup>128</sup> R. EVID. 105, 32A LPRA Ap. VI.

<sup>129</sup> *Id.*

debemos analizar si la exposición de la parte afectada tiene méritos. Ahora bien, **el máximo foro ha reiterado que una sentencia no debe revocarse por motivo de admisión de evidencia errónea, a menos que el Tribunal entienda que esta fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita.**<sup>130</sup>

### III.

En el caso que nos ocupa, el apelante aduce que el tribunal *a quo* erró al encontrar incurso en falta al menor AMMQ a pesar de que la prueba presentada no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Asimismo, alega que no quedaron probados los elementos del Artículo 3.1 de la Ley 54, especialmente, el elemento de intención criminal y, que erró el TPI al admitir en evidencia un documento que no fue autenticado conforme a las Reglas de Evidencia.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, sostiene que sí se estableció la culpabilidad de AMMQ más allá de duda razonable; que se probaron todos los elementos del Art. 3.1 de la Ley 54 y; que el referido documento sí cumplió con las disposiciones de autenticación que dictan las Reglas de Evidencia.

### A.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer y segundo error en conjunto.

Tomando en cuenta la prueba recibida por el TPI, sobre las cuales la juzgadora de hechos aquilató credibilidad y concedió valor probatorio, entendemos que la culpabilidad de AMMQ se probó más allá de duda razonable. Como adelantáramos en la sección II (B), el delito de maltrato recogido en el Artículo 3.1 de la Ley 54-1989 requiere, en esencia, el empleo de fuerza física, contra una persona

---

<sup>130</sup> *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012); *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67, 78 (1988).

con quien haya convivido, o sostenido una relación consensual, o procreado un hijo, con la intención de causar daño físico a esa persona.<sup>131</sup>

Según surge de la transcripción de la prueba oral de este caso, la perjudicada manifestó que mantenía una relación consensual con AMMQ desde enero de 2021 y, desde diciembre 2021 comenzaron a convivir. Producto de ello, esta se encontraba en estado de embarazo.<sup>132</sup> Adujo también que el 21 de abril de 2022, AMMQ y su hermana se dirigirían a una cancha y, estos no querían que ella (JMSS) fuera con ellos.<sup>133</sup> La madre de AMMQ le indicó a esta que podía ir, pero que no se bajara.<sup>134</sup> Que se montaron en el carro y llegaron a una panadería.<sup>135</sup> Una vez llegaron, AMMQ, su hermana y JMSS se bajaron del vehículo y comenzaron a discutir en cuanto a si ésta iba o no a quedarse en la cancha.<sup>136</sup> Eventualmente, AMMQ, su hermana y JMSS se montaron en el vehículo nuevamente, en donde continuó la discusión.<sup>137</sup> Según JMSS, el menor AMMQ continuó la discusión con su mamá.<sup>138</sup> Como resultado, “no sé qué fue lo que le entró en la cabeza que se descontroló **dio un puño y después lo terminó en el cristal**”.<sup>139</sup>

Si bien es cierto que, a preguntas del abogado, la menor indicó que en una vista anterior declaró que el golpe había sido un accidente y así lo reiteró en la vista aquí reseñada, es también cierto que **en el relato escrito que la menor JMSS el día de los hechos, de puño y letra, esta adujo que AMMQ le dio un puño en la cara, luego dio al cristal, rebotó y le dio en la nariz.**<sup>140</sup>

---

<sup>131</sup> *Pueblo v. Roldán López, supra.*

<sup>132</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 10.

<sup>133</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 13.

<sup>134</sup> *Id.*

<sup>135</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 15.

<sup>136</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 15 y 18.

<sup>137</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 18.

<sup>138</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 20.

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> Exhibit I del Ministerio Público.

Incluso, ello fue reiterado por el testimonio de la agente Garriga, quien fue la persona que estuvo con ella mientras esta redactaba la planilla informativa.<sup>141</sup> Según la agente Garriga, la menor JMSS le indicó “Tanto fue así de la molestia que saltó el puño y **le dio el puño en la cara, dio en el cristal, después que le dio el puño en la cara rebotó y le dio en la cara nuevamente.**”<sup>142</sup>

Además, tengamos presente que meras discrepancias o contradicciones sobre detalles que no van a la médula de la controversia no inciden sobre el crédito que el juzgador de los hechos haga como parte de su juicio valorativo.<sup>143</sup>

Reiteramos que la prueba presentada ante este Tribunal, y que aquilató el TPI, estableció los elementos propios del delito de maltrato, según tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54-1989. Toda vez que el menor AMMQ cuenta con las mismas garantías constitucionales que le aseguran el debido proceso de ley<sup>144</sup>, incluyendo la presunción de inocencia, el Estado venía obligado a impugnar dicha presunción y así lo hizo. El Ministerio Público logró rebatir la presunción de inocencia de AMMQ mediante la presentación de prueba que estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Los hechos relatados por la menor JMSS, creídos por el foro de instancia y los cuales merecen gran deferencia judicial por este Tribunal, establecieron más allá de duda razonable que el acto llevado a cabo por el menor AMMQ, el cual consistió en lanzar un puño contra la menor JMSS, constituyen el delito que se le imputa.

Debemos recordar que la apreciación de la prueba que lleva a cabo el foro primario merece respeto y deferencia.<sup>145</sup> Asimismo, es

---

<sup>141</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 43.

<sup>142</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 40.

<sup>143</sup> *Pueblo v. Arroyo Núñez*, 99 DPR 842 (1971); *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753 (1965).

<sup>144</sup> *Pueblo en Interés del Menor G.R.S*, *supra*.

<sup>145</sup> *Argüello v. Argüello*, *supra*., citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, *supra*.; *Trinidad v. Chade*, *supra*.

menester puntualizar que este Tribunal revisor solo puede intervenir con las determinaciones del TPI en instancias en las que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>146</sup>

Insistimos, como foro intermedio debemos aplicar la doctrina establecida, salvo que su aplicación repugne a nuestro sentido de lo que es Justicia.

Puesto que no se demostró la presencia de ninguno de los elementos descritos, este Tribunal no puede intervenir con la evaluación de la prueba que el TPI realizó. Repetimos que, a base de la totalidad de la prueba y de la transcripción presentada, se configuran los elementos del delito, por cuanto se prueba la culpabilidad del menor AMMQ más allá de duda razonable. Por ende, los primeros dos errores no se cometieron.

#### **B.**

Pasemos ahora a discutir el tercer señalamiento de error. Para que una prueba pueda ser admisible en evidencia, esta debe ser pertinente.<sup>147</sup> Ahora bien, es requisito en nuestro ordenamiento jurídico que para que la evidencia pertinente pueda ser admitida en evidencia, la misma debe ser autenticada.<sup>148</sup> Este requisito de autenticación se satisface, entre otros, mediante el testimonio por testigo con conocimiento, que no es otra cosa que el testimonio de que una cosa es lo que se alega.<sup>149</sup>

En este caso, arguye el apelante que la planilla informativa que suscribió la menor JMSS el día de los hechos no podía ser autenticada por la agente Garriga, toda vez que no fue esta quien suscribió el documento. Según el apelante, el documento no fue

---

<sup>146</sup> *González Hernández v. González Hernández, supra.*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra.*; *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 789; *Pueblo v. Maisonave, supra*, a las págs. 62-63.

<sup>147</sup> R. EVID. 402, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>148</sup> R. EVID. 901, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>149</sup> *Id.*

autenticado conforme a las Reglas de Evidencia. No le asiste la razón.

Según surge de la prueba de autos, la agente Garriga fue quien le entregó el documento a la menor.<sup>150</sup> A preguntas de la Procuradora, esta le indicó que al momento en que la joven (JMSS) estaba completando la planilla, ella se encontraba “con ella.”<sup>151</sup> Añadió que, “[t]an pronto ella termina de escribir que lo firma ella, yo abajo firmo pongo mi placa, la fecha y la hora.”<sup>152</sup> No debemos olvidar que, para poder autenticar un documento, no es necesario que la autenticación se produzca por la misma persona que suscribió el documento. El documento puede ser autenticado por la persona que haya estado presente al momento en que se suscribió o se firmó el documento.<sup>153</sup>

Surge de manifiesto, que la agente Garriga estuvo presente tanto en el momento que la menor JMSS suscribió la planilla informativa, como en el momento en que esta firmó la misma. Siendo así, la planilla informativa sí podía ser autenticada por la agente Garriga. Por ende, la misma sí cumplió con el proceso de autenticación que requieren nuestras Reglas de Evidencia.

Por último, debemos tener presente que, aun cuando la parte perjudicada satisfaga el requisito de objeción que dicta la Regla 104 de las Reglas de Evidencia<sup>154</sup>, la determinación de admisión o exclusión errónea de la prueba no revocará la sentencia, a menos que el Tribunal estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la decisión cuya revocación se solicita.<sup>155</sup> Asimismo, en caso de que el error en la admisión o exclusión de evidencia viole un derecho constitucional de la persona

---

<sup>150</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 41.

<sup>151</sup> Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 43.

<sup>152</sup> *Id.*

<sup>153</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, *supra* nota 125.

<sup>154</sup> R. EVID. 104, 32A LPRA Ap. VI.

<sup>155</sup> R. EVID. 105, 32A LPRA Ap. VI.



acusada, este foro intermedio solo debe confirmar la decisión si queda convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.<sup>156</sup>

Asimismo, insistimos en que este Tribunal únicamente intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba o con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>157</sup>

En este caso, el apelante plantea en su recurso de apelación que la admisibilidad errónea de la planilla informativa laceró su derecho a la confrontación. Toda vez que luego de examinada la prueba entendemos que la admisión de la planilla informativa se hizo conforme a las exigencias de las Reglas de Evidencia y, por ende, no hubo error en su admisibilidad, no corresponde hablar sobre la violación de un derecho constitucional por medio de evidencia admitida erróneamente.

Además, no podemos alejarnos del hecho de que la agente Garriga declaró sobre su investigación. Como parte de su investigación, la agente Garriga utilizó la planilla informativa que se presentó en sala. La agente Garriga tenía conocimiento personal sobre el documento y bastaba su testimonio para que este fuese admitido en evidencia.

Por otro lado, si bien el representante legal del apelante presentó su oportuna objeción a la prueba, por cuanto no se demostró en este caso error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, nos es forzoso concluir que tampoco nos corresponde interferir con la apreciación de la prueba realizada por el TPI con respecto a la planilla informativa.

---

<sup>156</sup> *Id.* Véase también, *Pueblo v. Santos Santos, supra.*; *Pueblo v. Fradera Olmo, supra.*

<sup>157</sup> *González Hernández v. González Hernández, supra.*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra.*; *Pueblo v. Irizarry, supra.*; *Pueblo v. Maisonave, supra.*

En vista de todo lo anterior, concluimos que el tercer error tampoco se cometió.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones